



Asamblea General

Distr. limitada
9 de agosto de 2021
Español
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para
el Derecho Mercantil Internacional**
Grupo de Trabajo VI (Venta Judicial de Buques)
39º período de sesiones
Viena, 18 a 22 de octubre de 2021

Proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques: cuarta versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones

Nota de la Secretaría

1. En el anexo del presente documento figura la cuarta versión revisada del proyecto de Beijing, con anotaciones (“cuarta versión revisada” o “presente proyecto”), que la secretaría ha preparado con el fin de reflejar las deliberaciones sostenidas y las decisiones adoptadas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones ([A/CN.9/1053](#), párrs. 13 a 60). El Grupo de Trabajo tal vez desee utilizar la cuarta versión revisada como punto de partida de las deliberaciones que sostendrá en su 39º período de sesiones.

2. En las anotaciones se hace referencia al proyecto de Beijing “original” ([A/CN.9/WG.VI/WP.82](#)), así como a su “primera versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.84](#)), su “segunda versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.87](#)) y su “tercera versión revisada” ([A/CN.9/WG.VI/WP.90](#)).



Anexo

Cuarta versión revisada del proyecto de Beijing

Los Estados partes en la presente Convención,

Reconociendo que las necesidades del sector marítimo y la financiación para la adquisición de buques exigen que la venta judicial de buques siga siendo un medio eficaz de garantizar el cobro y obtener el pago de los créditos marítimos y ejecutar las sentencias, los laudos arbitrales u otros títulos ejecutivos contra los propietarios de buques,

Preocupados por la posibilidad de que la incertidumbre para el futuro comprador con respecto al reconocimiento internacional de la venta judicial del buque y a la cancelación de su inscripción en un registro o su nueva inscripción en otro tenga un efecto adverso en el precio que podría obtenerse mediante la venta judicial del buque en perjuicio de las partes interesadas,

Convencidos de que se debería ofrecer la protección necesaria y suficiente a quienes compren buques en ventas judiciales, limitando los recursos de que pueden valerse las partes interesadas para impugnar la validez de la venta judicial y las posteriores transmisiones de la propiedad del buque,

Considerando que, en principio, ningún buque que se haya vendido judicialmente debería poder ser objeto de un embargo preventivo en virtud de un crédito nacido antes de la venta judicial,

Considerando además que para lograr el objetivo del reconocimiento de la venta judicial de buques es necesario que, en la medida de lo posible, se adopten normas uniformes sobre la notificación de la venta judicial, los efectos jurídicos de dicha venta y la inscripción o la cancelación de la inscripción del buque en el registro correspondiente,

*Han convenido en lo siguiente*¹:

Artículo 1. Fin

La presente Convención rige los efectos, en un Estado parte, de la venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos de la presente Convención:

- a) Por “carga” se entenderá todo derecho de cualquier naturaleza u origen que pueda hacerse valer contra un buque, ya sea por medio de un embargo preventivo, un secuestro o cualquier otra vía, y que abarcará los privilegios marítimos, los privilegios, los gravámenes, los derechos de uso y los derechos de retención, pero no las hipotecas o *mortgages*;
- b) Por “título de propiedad limpio” se entenderá la propiedad libre y exenta de cualquier hipoteca, *mortgage* o carga;
- c) Por “venta judicial” de un buque se entenderá toda venta de un buque:
 - i) que sea ordenada, aprobada o ratificada por un órgano judicial u otra autoridad pública² y se realice o bien en subasta pública o bien por acuerdo de partes bajo la supervisión y con la aprobación de un órgano judicial, y

¹ *Preámbulo*: Es idéntico al preámbulo que figuraba en el proyecto de Beijing original y no ha sido analizado por el Grupo de Trabajo.

² *Definiciones – “autoridad” y “autoridad pública”*: En el presente proyecto se hace referencia a la “autoridad pública” que realiza una venta judicial (art. 2 c) i)) o que expide un certificado de venta judicial (art. 5, párr. 1), así como a la “autoridad” que toma medidas en relación con el registro (art. 7) y a la “autoridad” de un Estado parte que se comunica directamente con la de otro Estado

- ii) cuyo producto se ponga a disposición de los acreedores;
- d) Por “privilegio marítimo” se entenderá toda carga³ que la ley aplicable reconozca como privilegio marítimo o *maritime lien* sobre un buque;
- e) Por “hipoteca” o “*mortgage*” se entenderá toda hipoteca o *mortgage*⁴:
 - i) que grave un buque y esté inscrita en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque, y
 - [ii) sea reconocida como tal por la ley que resulte aplicable de conformidad con las normas de derecho internacional privado del Estado de la venta judicial;]
 - f) Por “propietario” de un buque se entenderá la persona inscrita como propietaria del buque en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque⁵;
 - g) Por “persona” se entenderá toda persona física o sociedad personalista, o toda entidad de derecho público o privado, esté o no constituida en sociedad, inclusive un Estado o cualquiera de sus subdivisiones políticas;
 - [h) Por “comprador” se entenderá la persona a quien se venda el buque en la venta judicial]⁶;
 - i) Por “carga inscrita” se entenderá toda carga que esté inscrita en el registro de buques o en un registro equivalente en el que esté inscrito el buque [o en cualquier otro registro en el que se inscriban las hipotecas o *mortgages* en el Estado en cuyo registro de buques u otro registro equivalente esté inscrito el buque]⁷;

(art. 12). En el 37º período de sesiones se sugirió que se definiera el término “autoridad pública” en el artículo 2 c) i) (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 32). También se ha sugerido que se defina el término “autoridad” a los efectos del artículo 12 (A/CN.9/WG.VI/WP.88, párr. 36). El Grupo de Trabajo no examinó ninguna de esas dos sugerencias en su 38º período de sesiones.

³ *Definiciones – “privilegio marítimo”*: En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó mantener la definición sin modificaciones (A/CN.9/1053, párr. 44). Se ha sustituido la palabra “crédito” por “carga” en atención a que el privilegio marítimo se define como una carga en el artículo 2 a).

⁴ *Definiciones – “hipoteca”*: Se ha modificado la definición de “hipoteca” para reflejar las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párrs. 45 a 49). En particular, se ha modificado el apartado i) para suprimir la palabra “*recorded*” (registrada) en la versión en inglés (*ibid.*, párr. 48), y el apartado ii) se ha colocado entre corchetes para indicar su posible supresión, respecto de la cual se expresó amplio apoyo en el Grupo de Trabajo (*ibid.*, párr. 47). El presente proyecto también se ha modificado para incluir el término “*mortgage*” junto a “hipoteca” en todo el texto, conforme a lo acordado por el Grupo de Trabajo (*ibid.*, párr. 45: véanse las definiciones de “carga”, “título de propiedad limpio”, “hipoteca” y “carga inscrita”, así como el artículo 4, párrafos 1 b) y 4 b), el artículo 7, párrafo 1 a), y el apéndice D).

⁵ *Definiciones – “propietario”*: La definición de “propietario” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º, por lo que se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de armonizar la definición de “propietario” con la definición de “buque” que figura en el artículo 2 j), que se ha modificado a fin de incluir el requisito de la inscripción.

⁶ *Definiciones – “comprador”*: La definición de “comprador” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º, por lo que se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En su 36º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en colocar la definición entre corchetes para indicar que era posible que se suprimiera y pidió a la secretaria que propusiera una definición en la que no se hiciera referencia a la propiedad, para examinarla en el futuro (A/CN.9/1007, párr. 27). La redacción de la definición que figura en el presente proyecto responde a esa solicitud.

⁷ *Definiciones – “carga inscrita”*: La definición se ha insertado como resultado de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párr. 43). Se basa en la definición de “carga inscrita” que figuraba en el proyecto de Beijing original (A/CN.9/WG.VI/WP.82, art. 1 o)) y que hacía referencia al registro de buques. La definición se ha reformulado para reflejar la forma en que se alude a ese registro en la definición de “propietario” (véase A/CN.9/1007, párr. 22). En el Grupo de Trabajo se ha observado que, en algunas jurisdicciones, el registro de buques (o registro equivalente) es un registro aparte del registro de hipotecas de buques (véase A/CN.9/1007, párr. 97), y que la práctica de inscribir cargas

j) Por “buque” se entenderá todo buque o cualquier otra embarcación que [esté inscrita en un registro de acceso público y que] pueda ser objeto de un embargo preventivo o cualquier otra medida similar que pueda dar lugar a una venta judicial de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial⁸;

k) Por “Estado de la venta judicial” se entenderá el Estado en el que se realice la venta judicial de un buque;

l) Por “comprador posterior” se entenderá toda persona que compre un buque vendido anteriormente a otro comprador en la venta judicial⁹.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. La presente Convención será aplicable a la venta judicial de un buque únicamente:

a) si el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta, y

b) si de conformidad con la ley de dicho Estado, la venta judicial confiere al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque.

2. La presente Convención no será aplicable a los buques de guerra o buques auxiliares ni a otros buques de propiedad de un Estado o explotados por un Estado y utilizados, al momento de la venta judicial, exclusivamente para un servicio público no comercial.

Artículo 4. Procedimiento y notificación de la venta judicial

[1 *bis*. La venta judicial se llevará a cabo de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, entre otras cosas en lo que respecta a la notificación. La ley del Estado de la venta judicial determinará además el momento de la venta a los efectos de la presente Convención.]¹⁰

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 *bis*, para que pueda expedirse un certificado de conformidad con el artículo 5, antes de que se realice la venta judicial de un buque esta deberá notificarse¹¹:

en esos registros separados del de hipotecas está contemplada en el artículo 4, párrafo 4 b) (véase [A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 55). Las palabras que figuran entre corchetes se proponen para que el Grupo de Trabajo las tenga en cuenta si desea incluir las cargas que se inscriben en esos registros. Las palabras se refieren únicamente a los registros de hipotecas de buques, lo que puede responder a las inquietudes planteadas en el 37º período de sesiones sobre la necesidad de que exista un vínculo entre el registro en el que se inscribe la carga y el registro de buques (*ibid.*).

⁸ *Definiciones – “buque”*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo acordó insertar las palabras que figuraban entre corchetes en respuesta a la inquietud de que el proyecto de convención solo debía aplicarse a los buques que estuvieran inscritos en un registro ([A/CN.9/1047/Rev.1](#), párr. 28). El Grupo de Trabajo convino en volver a examinar el asunto más adelante. El Grupo de Trabajo no examinó la definición en su 38º período de sesiones.

⁹ *Definiciones – “comprador posterior”*: La definición de “comprador posterior” no fue examinada por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º, por lo que se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Esta definición se ha armonizado con la definición de “comprador”, conforme a lo solicitado por el Grupo de Trabajo, y está concebida para que abarque no solo al primer comprador posterior, sino también a los compradores subsiguientes ([A/CN.9/1007](#), párr. 27).

¹⁰ *Requisitos de procedimiento*: En el Grupo de Trabajo se ha hecho hincapié en que la convención no debería regular el procedimiento de venta judicial, que varía de un Estado a otro. Uno de los aspectos en que se observan diferencias entre los Estados son los requisitos exigidos por la legislación nacional para notificar o anunciar la venta. También hay diferencias con respecto a las circunstancias en las que comienza y finaliza un procedimiento de venta judicial, así como a las diversas etapas de ese procedimiento. Aunque en el artículo 14 del presente proyecto ya se enumeran varias materias que no se rigen por la convención, podría ser útil incluir en ella una disposición que estableciera claramente que las cuestiones procesales se regirán por la ley del Estado de la venta judicial. Por lo tanto, se ha insertado el párrafo 1 *bis* del artículo 4 para que el Grupo de Trabajo lo analice.

¹¹ *Requisitos de notificación – función*: En el 38º período de sesiones, la opinión predominante dentro del Grupo de Trabajo fue que los requisitos de notificación del artículo 4 no constituían una

- a) al registrador del registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;
- b) a todos los beneficiarios de hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas, a condición de que el registro en el que estén inscritas y los instrumentos que deban inscribirse ante el registrador de conformidad con la ley del Estado del registro sean de acceso público, y siempre y cuando sea posible obtener, previa solicitud al registrador, extractos de la información registral y copias de esos instrumentos;
- c) a todos los titulares de privilegios marítimos, a condición de que hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad encargada de realizar la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo [de conformidad con las reglamentaciones y procedimientos del Estado de la venta judicial]¹²;
- d) a quien sea el propietario del buque en ese momento, y
- e) si se hubiera inscrito un contrato de arrendamiento a casco desnudo del buque en un Estado:
- i) a la persona inscrita como arrendatario a casco desnudo del buque en el registro de buques u otro registro equivalente de ese Estado¹³, y
- ii) al registrador del registro de buques u otro registro equivalente de ese Estado;
2. La notificación se practicará de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y contendrá, como mínimo, la información mencionada en el modelo que figura en el apéndice I de la presente Convención¹⁴.
3. La notificación también:
- a) se publicará mediante edictos en periódicos del Estado de la venta judicial [y, si lo exigiera la ley del Estado de la venta judicial, en otros medios publicados o distribuidos en otros lugares]¹⁵, y
- b) se transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 para su publicación.

obligación autónoma, sino que debían leerse junto con el artículo 5 (certificado de venta judicial) y las disposiciones subsiguientes (A/CN.9/1053, párr. 17). Se ha modificado el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 4 para que el Grupo de Trabajo lo examine y confirme esa opinión.

¹² *Requisitos de notificación – notificar a los titulares de privilegios marítimos*: El apartado c) refleja las deliberaciones mantenidas por el Grupo de Trabajo en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 54). En la tercera versión revisada (A/CN.9/WG.VI/WP.90, nota 17 de pie de página) se invitó al Grupo de Trabajo a que examinara varios aspectos de la disposición que no se habían analizado en el 38º período de sesiones, a saber: a) la inserción de las palabras “de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos”, y b) si, debido a la variedad de procedimientos que podían utilizarse para notificar un crédito garantizado por un privilegio marítimo, debería establecerse la condición de notificar al órgano judicial sin especificar la persona que debía hacerlo, en cuyo caso las palabras “hayan notificado al órgano judicial u otra autoridad encargada de realizar la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo” podrían sustituirse por las palabras “se haya notificado al órgano judicial u otra autoridad encargada de realizar la venta judicial la existencia del crédito garantizado por el privilegio marítimo”.

¹³ *Requisitos de notificación – arrendatario a casco desnudo*: El proyecto de Beijing original no exigía notificar a los arrendatarios a casco desnudo. Ese requisito se añadió a raíz de una sugerencia formulada en el 36º período de sesiones (A/CN.9/1007, párr. 63). En las versiones revisadas posteriores se hacía referencia al arrendatario a casco desnudo inscrito en el registro del Estado en que estuviera inscrito el buque (véase, por ejemplo, el artículo 4, párrafo 1 e) de la tercera versión revisada). En el presente proyecto se hace referencia al arrendatario a casco desnudo inscrito en el registro del Estado en que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo del buque. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar que la nueva referencia que figura en el apartado e) i) es correcta.

¹⁴ *Requisitos de notificación – modelo de formulario*: Véase la nota 33 *infra*.

¹⁵ *Requisitos de notificación – publicación de la notificación*: El Grupo de Trabajo examinó el párrafo 3 a) en su 37º período de sesiones (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 63). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de omitir las palabras que figuran entre corchetes, en vista de que la publicación en esos “otros medios publicados” ya está comprendida en el artículo 4, párrafo 2.

4. A fin de determinar la identidad o la dirección de las personas a quienes deba notificarse la venta judicial, se podrá utilizar exclusivamente:

- a) la información que conste en el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque, o en el registro del Estado en que se haya inscrito el contrato de arrendamiento a casco desnudo;
- b) la información que conste en el registro en el que esté inscrita la hipoteca, *mortgage* o carga a que se hace referencia en el párrafo 1, apartado b), si se trata de un registro distinto del registro de buques u otro registro equivalente, y
- c) la información que figure en la notificación a que se hace referencia en el párrafo 1, apartado c).

Artículo 5. Certificado de venta judicial

1. Una vez finalizada la venta efectuada al comprador de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial, la autoridad pública designada por dicho Estado expedirá, de conformidad con sus reglamentaciones y procedimientos, un certificado de venta judicial al comprador en el que conste¹⁶:

- a) que el buque se vendió de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4;
- b) que el buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta, y
- c) que el comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

2. El certificado de venta judicial se expedirá en un formato que se ajuste en sus aspectos esenciales al modelo que figura en el apéndice II y contendrá, como mínimo, los datos adicionales siguientes:

- a) el nombre del Estado de la venta judicial;
- b) el nombre, la dirección y los datos de contacto de la autoridad que expide el certificado;
- c) el nombre del órgano judicial u otra autoridad pública que realizó la venta judicial y la fecha en que esta quedó concluida;
- d) el nombre del buque y el registro de buques u otro registro equivalente en el que esté inscrito el buque;
- e) el número de la OMI o, cuando no se disponga de ese dato, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes;
- f) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto, si se conocen, de la persona o personas que eran propietarias del buque inmediatamente antes de la venta judicial;
- g) el nombre, la dirección o domicilio o establecimiento principal y los datos de contacto del comprador;
- h) el lugar y la fecha de expedición del certificado, y
- i) la firma, el sello u otra confirmación de la autenticidad del certificado.

3. La autoridad transmitirá con prontitud el certificado al archivo mencionado en el artículo 11.

¹⁶ *Certificado de venta judicial – condiciones de expedición*: Se ha reformulado el encabezamiento del párrafo 1 del artículo 5 a fin de introducir las modificaciones acordadas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párr. 26).

4. El certificado de venta judicial estará exento del requisito de legalización u otra formalidad similar¹⁷.

5. El certificado de venta judicial será prueba concluyente de los datos consignados en él, incluidos los aspectos que deben constar en dicho certificado conforme a lo dispuesto en el párrafo 1.

[6. El certificado de venta judicial surtirá los efectos previstos en la presente Convención a menos que la venta sea anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el artículo 9 mediante una sentencia que ya no pueda ser objeto de revisión en dicho Estado.]¹⁸

[7. A petición del comprador, de un comprador posterior o de cualquier persona a quien deba notificarse la venta judicial, la autoridad transmitirá al archivo mencionado en el artículo 11 los detalles de cualquier sentencia que se ajuste a lo dispuesto en el párrafo 6.]

Artículo 5 bis. Certificado de venta judicial en formato electrónico^{19,20}

1. El certificado de venta judicial podrá expedirse en forma de documento electrónico a condición de que:

- a) la información consignada en él sea accesible para su ulterior consulta;
- b) se utilice un método para identificar a la autoridad que expide el certificado, y
- c) se utilice un método para detectar cualquier alteración que haya podido sufrir el documento electrónico con posterioridad al momento en que fue generado y que no consista en la adición de algún endoso o algún cambio sobrevenido en el curso normal de su transmisión, archivo o presentación.

2. No se rechazará un certificado de venta judicial por la sola razón de que esté en formato electrónico.

Artículo 6. Efectos internacionales de una venta judicial

Toda venta judicial respecto de la cual se haya expedido un certificado de venta judicial como el previsto en el artículo 5 tendrá por efecto, en los demás Estados partes, conferir al comprador un título de propiedad limpio sobre el buque²¹.

¹⁷ *Certificado de venta judicial – exención del requisito de legalización*: En el artículo 5, párrafo 4, de la tercera versión revisada se establecía un procedimiento de comprobación para los certificados de venta judicial, que el Grupo de Trabajo convino en suprimir en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párr. 32). En el presente proyecto, el artículo 5, párrafo 4, contiene la disposición por la que se exime del requisito de legalización que figuraba en el artículo 11, párrafo 1, de la tercera versión revisada, que el Grupo de Trabajo acordó colocar en el artículo 5 o en un artículo adyacente separado (A/CN.9/1053, párr. 38).

¹⁸ *Certificado de venta judicial – efectos en caso de anulación*: Véase la nota 26 *infra*.

¹⁹ *Disposiciones adicionales relativas al certificado de venta judicial – ubicación*: En el artículo 5 *bis* se reproducen las disposiciones que figuraban en los párrafos 2 y 3 del artículo 11 de la tercera versión revisada. La ubicación actual de las disposiciones refleja las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párr. 38). Si se suprimen los párrafos 6 y 7 del artículo 5 (véase la nota 26 *infra*), podría ser conveniente incorporar las disposiciones al propio artículo 5.

²⁰ *Disposiciones adicionales relativas al certificado de venta judicial – copias y traducciones*: En los artículos 7, párrafo 3, y 8, párrafo 3, se prevé la presentación de una traducción del certificado de venta judicial. En el artículo 7, párrafo 4, se prevé la presentación de una copia del certificado de venta judicial además de la exhibición del original (y no en sustitución de este). En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo convino en examinar los requisitos relativos a las copias y traducciones junto con las disposiciones del artículo 11 (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 101), que figuran en el artículo 5 *bis* del presente proyecto. El Grupo de Trabajo no trató la cuestión en su 38º período de sesiones, aunque durante ese período de sesiones se expresó una opinión a favor de mantener los requisitos de traducción y copia previstos en el artículo 7, párrafos 3 y 4 (A/CN.9/1053, párr. 34).

²¹ *Efectos internacionales de la venta judicial – condiciones*: El artículo 6 se ha modificado para reflejar las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 38º período de sesiones (A/CN.9/1053, párrs. 19 a 21).

Artículo 7. Actuación del registrador

1. A petición del comprador o de un comprador posterior²², y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente u otra autoridad competente de un Estado parte procederá de la siguiente manera, en consonancia con la legislación de ese Estado [y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6]²³:

a) cancelará todas las hipotecas, *mortgages* o cargas inscritas que graven el buque;

b) dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción a los efectos de la nueva inscripción;

c) inscribirá el buque a nombre del comprador o comprador posterior, y

d) actualizará el fichero registral añadiendo cualquier otro dato pertinente que conste en el certificado de venta judicial.

2. A petición del comprador o de un comprador posterior, y cuando se le exhiba el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5, el registrador competente [u otra autoridad competente] de un Estado parte en el que se haya inscrito el arrendamiento a casco desnudo del buque dará de baja el buque del registro y expedirá un certificado de cancelación de la inscripción²⁴.

3. Si el certificado de venta judicial no ha sido expedido en un idioma oficial del registro, el registrador u otra autoridad competente podrá solicitar al comprador, o comprador posterior, que presente una traducción [autenticada] a un idioma oficial del registro.

4. El registrador también podrá solicitar al comprador, o comprador posterior, que presente una copia [autenticada] del certificado de venta judicial para incorporarla al fichero registral.

5. Los párrafos 1 y 2 no se aplican si un órgano judicial del Estado parte determina, de conformidad con el artículo 10, que el efecto de la venta judicial previsto en el artículo 6 sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese Estado.

Artículo 8. Denegación o levantamiento del embargo preventivo del buque

1. Si se solicita el embargo preventivo de un buque o cualquier otra medida similar contra un buque ante un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial desestimaré la solicitud si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

2. Si se embarga preventivamente un buque o se adopta una medida similar contra un buque por orden de un órgano judicial de un Estado parte en virtud de un crédito nacido antes de una venta judicial anterior del buque, el órgano judicial ordenará que se

²² *Actuación del registrador – solicitud del comprador*: El Grupo de Trabajo estuvo de acuerdo en que el registrador (u otra autoridad) debía actuar a petición del comprador (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 94). Considerando que en el párrafo 1 c) se contempla la reinscripción del buque a nombre de un comprador posterior, la secretaría ha actualizado el artículo 7 para prever la posibilidad de que la solicitud sea presentada por un comprador posterior (véase el art. 6, párr. 1, del proyecto de Beijing original).

²³ *Actuación del registrador – cumplimiento de las normas del derecho interno*: Las palabras que figuran entre corchetes se insertaron en la tercera versión revisada tras el acuerdo alcanzado por el Grupo de Trabajo de estudiar la posibilidad de añadir una disposición en la que se estableciera que la observancia por el registrador de los requisitos de inscripción previstos en el derecho interno no afectaría al otorgamiento de un título de propiedad limpio al comprador (véase A/CN.9/WG.VI/WP.90, nota 32 de pie de página). El Grupo de Trabajo no examinó la cuestión en su 38º período de sesiones.

²⁴ *Actuación del registrador – inscripción del arrendamiento a casco desnudo*: El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar si el párrafo 2 del artículo 7, al igual que el párrafo 1 de ese artículo, deberá hacer referencia también a “otras autoridades competentes”.

levante la medida que pese sobre el buque si se le exhibe el certificado de venta judicial a que se refiere el artículo 5.

3. Si el certificado no hubiera sido expedido en un idioma oficial del órgano judicial, este podrá solicitar a la persona que exhiba el certificado que presente una traducción [autenticada] a un idioma oficial de dicho órgano.

4. Los párrafos 1 y 2 no se aplican si el órgano judicial determina que la desestimación de la solicitud o la orden de levantamiento de la medida que pesa sobre el buque, según el caso, sería [manifiestamente] contraria al orden público del Estado de que se trate.

Artículo 9. Competencia para anular y suspender la venta judicial

1. Los órganos judiciales del Estado de la venta judicial tendrán competencia exclusiva para conocer de cualquier demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en dicho Estado o de suspensión de sus efectos, y dicha competencia se hará extensiva a toda demanda o solicitud de impugnación de la expedición del certificado de venta judicial previsto en el artículo 5.

2. Los órganos judiciales de un Estado parte se declararán incompetentes para conocer de toda demanda o solicitud de anulación de una venta judicial de un buque realizada en otro Estado parte o de suspensión de sus efectos.

[3. La venta judicial de un buque [no surtirá][dejará de surtir] el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte si la venta es anulada en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial en ejercicio de su competencia de conformidad con el párrafo 1 mediante una sentencia que ya no admita recurso en dicho Estado.]

[4. Los efectos de la venta judicial de un buque previstos en la presente Convención se suspenderán en un Estado parte si los efectos de la venta son suspendidos en el Estado de la venta judicial por un órgano judicial que ejerza competencia con arreglo al párrafo 1, y seguirán suspendidos en ese Estado parte por todo el tiempo que dure la suspensión en el Estado de la venta judicial.]²⁵

[5. Los efectos de la anulación de una venta judicial serán determinados por la ley que resulte aplicable.]²⁶

²⁵ *Suspensión de la venta judicial*: En el proyecto de Beijing original y en las versiones revisadas posteriores se prevé la suspensión de los efectos de una venta judicial. El Grupo de Trabajo no ha examinado esta cuestión hasta ahora y tal vez desee plantearse si es necesario que esté prevista en la Convención. Si bien la secretaría ha observado casos en que se ha suspendido una venta judicial antes de su finalización, o casos en que se permite hacerlo (p. ej., Francesco Berlingieri, “Synopsis of replies from the Maritime Law Associations”, CMI Yearbook 2010 (Amberes, 2011), págs. 295 a 301 (respuestas a la pregunta 2.3 de un cuestionario del Comité Maritime International (CMI) de 2010 sobre el reconocimiento de ventas judiciales de buques realizadas en el extranjero); Tribunal Superior de Justicia de Inglaterra y Gales, *Qatar National Bank v. Owners of the Yacht “Force India”*, caso núm. AD 2018 000096, sentencia de 25 de marzo de 2020, *Lloyd’s Law Reports*, vol. 2 (2020), pág. 348, [2020] EWHC 719), no ha encontrado ningún caso en el que los efectos de la venta se hayan suspendido o puedan suspenderse después de finalizada la venta. Cabe presumir que, si una venta se suspende antes de su finalización, no se expedirá un certificado de venta judicial (art. 5, párr. 1) y, por consiguiente, la venta judicial no surtirá efectos internacionales de acuerdo con la convención (art. 6).

²⁶ *Anulación de la venta judicial – efectos internacionales*: En su 38º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó detalladamente las consecuencias jurídicas que se producirían en el caso “muy inusual” de que se anulara una venta judicial después de expedido el certificado de venta judicial (A/CN.9/1053, párrs. 27 a 31). Se propusieron diferentes opciones para regular la cuestión (*ibid.*, párrs. 29 y 30), que el Grupo de Trabajo convino en estudiar más a fondo (*ibid.*, párr. 31). Como alternativa, se sugirió que no se tratara de ofrecer una solución en la convención y que, por lo tanto, se suprimieran las disposiciones relativas a esa cuestión y se introdujera en su lugar una disposición en la que se reconociera que el asunto se regiría por lo dispuesto en el derecho interno del Estado en cuestión (*ibid.*). Para reflejar el resultado de esas deliberaciones, el párrafo 7 del artículo 5 y los párrafos 3 y 4 del artículo 9 se han colocado entre corchetes, y se ha insertado el párrafo 5 en el artículo 9 para que el Grupo de Trabajo lo examine como alternativa a esas disposiciones.

Artículo 10. Circunstancias en que la venta judicial no surte efectos internacionales

La venta judicial de un buque no surtirá el efecto previsto en el artículo 6 en un Estado parte que no sea el Estado de la venta judicial si un órgano judicial de ese otro Estado parte determina que el efecto sería [manifiestamente] contrario al orden público de ese otro Estado parte²⁷.

*Artículo 11. Archivo*²⁸

1. El archivo de las notificaciones practicadas de conformidad con el artículo 4 y de los certificados expedidos con arreglo al artículo 5 estará a cargo [del Secretario General de las Naciones Unidas o de una institución nombrada por la CNUDMI].
2. Tras recibir una notificación o un certificado de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, el archivo los pondrá a disposición del público con prontitud.

*Artículo 12. Comunicación entre las partes*²⁹

A los efectos de los artículos 7 y 8, las autoridades de un Estado parte estarán facultadas para comunicarse directamente con las autoridades de cualquier otro Estado parte.

Artículo 13. Relación con otros tratados internacionales

1. Nada de lo dispuesto en la presente Convención tendrá por efecto excluir ningún otro fundamento que permita obtener el reconocimiento de la venta judicial de un buque en virtud de cualquier otro tratado internacional³⁰.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a la aplicación de la Convención relativa a la Matriculación de Buques de Navegación Interior (1965) y su Protocolo núm. 2 relativo al Embargo y la Venta Forzosa de Buques destinados a la Navegación Interior, incluida cualquier modificación futura que pudiera introducirse en dicha Convención o el Protocolo mencionado.

²⁷ *Motivos de denegación – orden público*: En su 37º período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinó una propuesta de suprimir la palabra “manifiestamente” y decidió mantener por el momento la redacción del motivo de orden público (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 86). El Grupo de Trabajo no examinó la cuestión en su 38º período de sesiones.

²⁸ *Archivo centralizado en línea*: El artículo 11 (artículo 12 en las versiones revisadas segunda y tercera) se insertó en la primera versión revisada del proyecto de Beijing (párr. 8 k)) a raíz de las deliberaciones sostenidas por el Grupo de Trabajo en su 35º período de sesiones (A/CN.9/973, párrs. 46 y 73). El Grupo de Trabajo no ha examinado aún esa disposición.

²⁹ *Cooperación entre autoridades*: El artículo 12 (artículo 13 en las versiones revisadas segunda y tercera) no fue examinado por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º, por lo que se mantiene sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. En este artículo se recoge una sugerencia formulada en el 35º período de sesiones de que se incluyera en el proyecto de instrumento una disposición similar a la del artículo 14 del Convenio Internacional sobre los Privilegios Marítimos y la Hipoteca Naval (1993), que prevé la cooperación entre autoridades (A/CN.9/973, párr. 74).

³⁰ *Relación con otros tratados internacionales y con el derecho interno*: En el párrafo 1 del artículo 13 (párrafo 1 del artículo 14 en las versiones revisadas segunda y tercera) se reproduce el artículo 10 del proyecto de Beijing con las modificaciones sugeridas por la secretaría en la tercera versión revisada (A/CN.9/WG.VI/WP.90, nota 45 de pie de página). El Grupo de Trabajo no ha examinado aún esa disposición. El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar la posibilidad de ampliar la disposición a fin de preservar la aplicación de las leyes nacionales que sean más favorables al reconocimiento de las ventas judiciales realizadas en el extranjero, en cuyo caso se podría insertar un tercer párrafo en el que se establezca que nada de lo dispuesto en la convención impedirá reconocer una venta judicial al amparo de lo dispuesto en el derecho interno.

[*Artículo 14. Materias que no se rigen por la presente Convención*³¹

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará:

- a) al procedimiento para distribuir el producto de una venta judicial o al orden de prelación en esa distribución, o
- b) a los créditos personales que puedan existir contra la persona que fuera la propietaria del buque antes de la venta judicial.]

*Artículo 15. Depositario*³²

Se designa depositario de la presente Convención al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 16. Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión

1. La presente Convención se abrirá a la firma de todos los Estados en [*ciudad*] [el][a partir del] [*fecha/plazo*], y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York.
2. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los signatarios.
3. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados que no sean signatarios a partir de la fecha en que quede abierta a la firma.
4. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario.

Artículo 17. Participación de organizaciones regionales de integración económica

1. Toda organización regional de integración económica que esté constituida por Estados soberanos y tenga competencia en determinadas materias que se rigen por la presente Convención podrá igualmente firmar, ratificar, aceptar o aprobar esta Convención o adherirse a ella. La organización regional de integración económica tendrá, en ese caso, los derechos y obligaciones de una parte en la Convención, en la medida en que tenga competencia en las materias que se rigen por la presente Convención. Cuando el número de Estados partes resulte pertinente en la presente Convención, la organización regional de integración económica no contará como Estado parte además de los Estados miembros de dicha organización que sean partes en la Convención.
2. La organización regional de integración económica deberá formular ante el depositario, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, una declaración en la que se especifiquen las materias que se rigen por la presente Convención respecto de las cuales sus Estados miembros hayan transferido competencia a la organización. La organización regional de integración económica deberá notificar con prontitud al depositario cualquier cambio que se produzca en la distribución de

³¹ *Materias que no se rigen por la presente Convención*: En el artículo 14 (artículo 14 bis en la tercera versión revisada) se reproduce el párrafo 2 del artículo 6 de la segunda versión revisada. En el 37º período de sesiones del Grupo de Trabajo se expresaron opiniones divergentes sobre la ubicación de esta disposición, y se manifestó apoyo a las siguientes posibilidades: a) dejarla en el artículo 6; b) trasladarla a la disposición sobre el ámbito de aplicación (art. 3), o c) trasladarla a una nueva disposición en la que se determinen las materias que no se regirán por el proyecto de convención (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 47). El Grupo de Trabajo no examinó la cuestión en su 38º período de sesiones. En el presente proyecto se aplica la opción c). La disposición se ha colocado entre corchetes para indicar que no se ha adoptado una decisión sobre su ubicación.

³² *Cláusulas finales*: Las cláusulas finales que figuran en los artículos 15 a 20 no fueron examinadas por el Grupo de Trabajo en sus períodos de sesiones 37º y 38º, por lo que se mantienen sin cambios con respecto a la segunda versión revisada. Dichas cláusulas se tomaron de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Acuerdos de Transacción Internacionales Resultantes de la Mediación (2018), el tratado más reciente elaborado por la CNUDMI.

competencias indicada en dicha declaración con arreglo al presente párrafo, mencionando asimismo cualquier competencia nueva que le haya sido transferida.

3. Toda referencia que se haga en la presente Convención a un “Estado” o “Estados” será igualmente aplicable a una organización regional de integración económica cuando el contexto así lo requiera.

Artículo 18. Ordenamientos jurídicos no unificados

1. Toda parte en la Convención que esté integrada por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables regímenes jurídicos diferentes a las materias objeto de la presente Convención podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, declarar que la presente Convención será aplicable a todas sus unidades territoriales o solo a una o más de ellas, y podrá en cualquier momento modificar su declaración original sustituyéndola por otra.

2. Esas declaraciones deberán notificarse al depositario y se hará constar en ellas expresamente a qué unidades territoriales será aplicable la Convención.

3. Si una parte en la Convención está integrada por dos o más unidades territoriales en las que sean aplicables regímenes jurídicos diferentes en relación con las materias objeto de la presente Convención:

a) toda referencia a la ley o a las normas procesales de un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la ley o a las normas procesales en vigor en la unidad territorial pertinente;

b) toda referencia al establecimiento ubicado en un Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia al establecimiento ubicado en la unidad territorial pertinente;

c) toda referencia a la autoridad competente del Estado se interpretará, cuando sea procedente, como una referencia a la autoridad competente de la unidad territorial pertinente.

4. Si una parte en la Convención no hace una declaración conforme al párrafo 1 del presente artículo, la Convención será aplicable a todas las unidades territoriales de ese Estado.

Artículo 19. Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor seis meses después de que se deposite el [tercer] instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

2. Cuando un Estado ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, esta Convención entrará en vigor respecto de ese Estado seis meses después de la fecha en que este haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. La Convención entrará en vigor para las unidades territoriales a las que sea aplicable en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 seis meses después de la notificación de la declaración prevista en dicho artículo.

Artículo 20. Modificación

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá proponer una modificación de la presente Convención remitiéndola al Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General procederá a comunicar la modificación propuesta a los Estados partes, con la solicitud de que indiquen si están a favor de que se convoque una conferencia de las partes en la Convención con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa comunicación al menos un tercio de los Estados partes se declara a favor de que se celebre esa conferencia, el Secretario General convocará la conferencia con el auspicio de las Naciones Unidas.

2. La conferencia de las partes en la Convención hará todo lo posible por lograr el consenso sobre cada modificación. Si se agotaran todos los esfuerzos por llegar a un consenso, sin lograrlo, para adoptar la modificación se requerirá, como último recurso, una mayoría de dos tercios de los votos de los Estados partes que estén presentes y emitan su voto en la conferencia.
3. El depositario remitirá las modificaciones adoptadas a todos los Estados partes para su ratificación, aceptación o aprobación.
4. Las modificaciones adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha de depósito del [tercer] instrumento de ratificación, aceptación o aprobación. Cuando una modificación entre en vigor, será vinculante para los Estados partes en la Convención que hayan consentido en quedar obligados por ella.
5. Cuando una parte en la Convención ratifique, acepte o apruebe una modificación tras el depósito del tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, la modificación entrará en vigor respecto de esa parte en la Convención seis meses después de la fecha en que esta haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 21. Denuncia

1. Cualquiera de las partes en la Convención podrá denunciar la presente Convención mediante notificación formal por escrito dirigida al depositario. La denuncia podrá limitarse a determinadas unidades territoriales de un ordenamiento jurídico no unificado a las que sea aplicable la presente Convención.
 2. La denuncia surtirá efecto 12 meses después de que el depositario reciba la notificación. Cuando en la notificación se indique un plazo más largo para que la denuncia surta efecto, la denuncia surtirá efecto cuando venza ese plazo más largo, contado a partir de la fecha en que el depositario reciba la notificación. [La Convención seguirá siendo aplicable a las ventas judiciales realizadas antes de que la denuncia surta efecto.]
- HECHO en un solo original, cuyas versiones en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticas.

Apéndice I del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Notificación de venta judicial³³

Practicada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques] y transmitida por las vías que acostumbren a utilizar los órganos judiciales del Estado de la venta judicial para fines similares y que pueden ser, entre otras, las siguientes: a) correo certificado o servicio de mensajería; b) medios electrónicos; c) cualquier otro medio que sea aceptado por la persona a quien va dirigida la notificación. ^(Véase la nota 1)

De conformidad con [disposiciones pertinentes de derecho procesal civil del Estado que rijan las notificaciones de ventas judiciales], se notifica por la presente que, por orden de [nombre del órgano judicial u otra autoridad pública encargada de realizar la venta y datos sobre la venta judicial o el procedimiento por el que se llegó a ella que, a juicio del órgano judicial u otra autoridad, sean suficientes para proteger los intereses de las personas que tienen derecho a ser notificadas con arreglo al artículo 4],

el buque [descripción del buque con su nombre, el número de la OMI (si tuviera uno asignado) o, cuando no se disponga de esos datos, otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, la matrícula y fotografías recientes],

presente físicamente en [ubicación del buque],

propiedad de [nombre de la persona que haya sido propietaria del buque inmediatamente antes de la venta judicial y del arrendatario a casco desnudo (si lo hubiera), tal como figuren en el registro de buques en el que esté inscrito el buque o el arrendamiento a casco desnudo],

será **vendido judicialmente** libre y exento de hipotecas, *mortgages* y cargas [al mejor postor cuya oferta iguale o supere el importe fijado por el [órgano judicial u otra autoridad pública encargada de realizar la venta], siempre y cuando se cumplan las condiciones que se enuncian a continuación].

[En caso de venta en subasta pública] La venta se hará en subasta pública **el día** [fecha/mes/año] **a las** [hora] **en** [lugar]. ^(Véase la nota 2)

[En caso de venta por acuerdo de partes] La venta se hará por acuerdo de partes, a cuyos efectos se invita a los interesados a presentar ofertas **hasta el día** [fecha/mes/año] **a las** [hora] **en** [lugar].

Condiciones de venta: [las condiciones aplicables a las ventas judiciales realizadas en el Estado, por ejemplo: ausencia de garantías y notas de descargo de responsabilidad del órgano judicial u otra autoridad; requisitos y procedimientos de inscripción o admisión para presentar ofertas en la venta; condiciones de pago; carácter definitivo de la venta; consecuencias de la falta de pago; personas excluidas que no podrán

³³ *Notificación de venta judicial – modelo de formulario:* El Grupo de Trabajo no ha examinado aún el contenido del modelo de formulario de notificación que se insertó en el proyecto tras el 36º período de sesiones (A/CN.9/1007, párr. 66). El formulario se ha modificado para que abarque también las ventas judiciales realizadas por acuerdo de partes. Las orientaciones sobre los medios de transmisión de la notificación, que antes figuraban en una nota de pie de página, se han trasladado al cuerpo del formulario en respuesta a las inquietudes expresadas en el 37º período de sesiones con respecto a la aplicación del Convenio sobre la Notificación o Traslado en el Extranjero de Documentos Judiciales y Extrajudiciales en Materia Civil o Comercial (1965) (“Convenio sobre la Notificación”) (A/CN.9/1047/Rev.1, párr. 60). El Grupo de Trabajo tal vez desee considerar, como alternativa, la posibilidad de insertar una disposición en el proyecto de convención a fin de establecer que, en lo que respecta a las partes en el Convenio sobre la Notificación, dicho Convenio no será aplicable a la transmisión de la notificación de venta judicial.

presentar ofertas (por ejemplo, en virtud de las normas contra la corrupción o el blanqueo de dinero u otra normativa similar)].

Nota 1: Según el artículo 4, párrafo 1, la notificación debe practicarse antes de la venta judicial. El período comprendido entre la notificación y el acto efectivo de la venta debería permitir a las partes interesadas tomar las medidas necesarias para presentar una oferta si así lo desean. Aunque un plazo de 30 días suele ser suficiente, es posible que el órgano judicial u otra autoridad pública que lleve a cabo la venta judicial tenga la facultad discrecional de fijar un plazo de notificación más breve (por ejemplo, si se corre el riesgo de que el buque se deteriore).

Nota 2: Si no se puede determinar con certeza la fecha y hora y el lugar de la venta judicial, se indicará la fecha aproximada y el lugar previsto de la venta judicial, a condición de que se practique una notificación adicional cuando se conozcan la fecha y hora y el lugar efectivos de la venta, siempre con una antelación no menor de siete días a la venta judicial.

**Apéndice II del [proyecto de instrumento sobre
la venta judicial de buques]**

Certificado de venta judicial

Expedido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del [proyecto de instrumento sobre la venta judicial de buques]

Por el presente se certifica lo siguiente:

a) El buque que se describe a continuación fue vendido judicialmente de conformidad con la ley del Estado de la venta judicial y los requisitos de notificación establecidos en el artículo 4 de la Convención;

b) El buque se encontraba físicamente dentro del territorio del Estado de la venta judicial en el momento de la venta, y

c) El comprador adquirió un título de propiedad limpio sobre el buque.

1. Estado de la venta judicial

2. Autoridad que expide el presente certificado

2.1 Nombre

2.2 Dirección

2.3 Teléfono/fax/correo electrónico, si se conocen

3. Venta judicial

3.1 Nombre del órgano judicial o autoridad pública que realizará la venta

3.2 Fecha de la venta (p. ej., fecha de la resolución por la que se confirma la venta)

4. Buque

4.1 Nombre

4.2 Número de la OMI

4.3 Registro

4.4 Otra información que permita identificar el buque, como el constructor, el lugar y la fecha de construcción, el número o letras distintivos y fotografías recientes, si se dispone de ellas *(Sírvese adjuntar al certificado las fotos de que disponga)*

5. Persona(s) que haya(n) sido propietaria(s) del buque inmediatamente antes de la venta judicial

5.1 Nombre

5.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal

5.3 Teléfono/fax/correo electrónico

6. Comprador

6.1 Nombre

6.2 Dirección o domicilio o establecimiento principal

6.3 Teléfono/fax/correo electrónico

En
(lugar)

el
(fecha)

.....
Firma y/o sello
